



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Fija Póliza
CLASE DE PROCESO:	U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO:	No. 2021-767

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$20.792.800**, la cual deberá prestar la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-819

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por EDELMIRA ANTONIO MONGUI contra ALICIO VRISTANCHO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

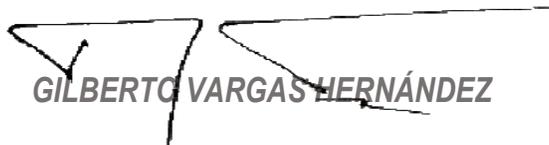
Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a Dr. CESAR AUGUSTO ORTIZ MURILLO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

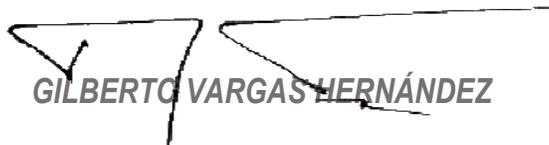
DECISIÓN:	Fija Póliza
CLASE DE PROCESO:	U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO:	No. 2021-836

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$18.000.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-782

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación en el correo enviado a esta dependencia.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues del escrito allegado se observa que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma la causal advertida en el numeral 1º del auto de inadmisión, el escrito de poder y escrito de demanda es confuso, teniendo en cuenta que el causante tenía descendientes solo ingresaría a sucesión el primero orden sucesoral no se entiende por qué nombro otro orden como si no existiera descendientes.

También es claro que por existir interese entre la demandante y la demandada se tiene que solicitar se nombre curador, la demanda y el poder tenían que ir contra D.A.H.C. como heredera determinada y herederos determinados.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

Cumplido el termino de ejecutoria la demanda quedara retirada.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **nuevo (09) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038.**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-775

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación en el correo enviado a esta dependencia.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues del escrito allegado se observa que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma la causal advertida en el numeral 1º del auto de inadmisión, pues que el poder no está debidamente conferido, el escrito de poder tiene que ser descargado por el quien le confiere poder, seguido a ellos firmarlo anexarlo en PDF, en cuerpo del correo tiene que ir lo mismo que está en correo, un anexo es la impresión del correo y el otro es PDF poder firmado.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por CHISTIAN CAMILO MORENO CRUZ contra DANI LORENA CASTILLO LOPEZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a Dra. YOLANDA ELIZABETH ROZO CUEVO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia y cuidado personal
RADICADO: No. 2021-788

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por AURA RUIZ BUSTOS contra CARLOS EDILSON MOLINA JUZGA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **nuevo (09) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio – Mutuo Acuerdo
RADICADO: No. 2021-794

Por reunir los requisitos legales de conformidad a lo normado en los artículos 82 y ss. del C.G.P., se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, incoada a través de abogado por petición de los señores **ERICA RENATA RAMIREZ HURTADO Y ESGARDO QUINTERO MARTINEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

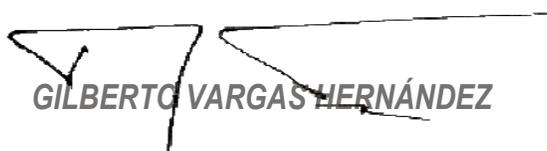
De conformidad a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora del 04 de abril del 2022 a las 09:00 am, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA**.

Se les recuerda a las partes y a su apoderado judicial que, para la práctica de la diligencia programada en el presente auto deberán estarse a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, en lo referente a las audiencias virtuales. Previamente un empleado del juzgado concertara sobre el canal digital pertinente para tal fin.

RECONOZCASE personería a abogada Dr. JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES, para que actué en el presente asunto en representación de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **nuevo (09) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Remite Diligencias
CLASE DE PROCESO:	D.C.
RADICADO:	No. 2021-800

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado diecinueve (19) de octubre de la vigencia 2021, mediante el cual se procedió a auxiliar, teniendo en cuenta que este despacho no realiza los seguimientos y procedimientos que son solicitados por el Juzgado de Ejecucion de Penas y Mediada de Seguridad de Puerto Rico.

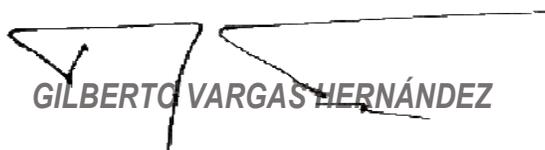
Como quiera que de la lectura de la comisión “se solicita hacer seguimiento a la sanción impuesta por un lazo de (3) meses, al joven BRAYAN CAMILO MURILLO OSPINA, razón por la cual este despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias se ordenara remitir el presente proceso a los Juzgados Penales Adolescentes.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE por el canal digital idóneo y por secretaria el presente proceso con sus anexos, al JUZGADO PENALES DE ADOLECENTES, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2021-805

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN, incoada a través de abogada por CARMEN YANETH TOVAR SANCHEZ contra los herederos determinados señores RAMIRO HERNANDEZ VASQUEZ Y ELSA HERNANDEZ, y contra los herederos indeterminados del causante JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente.

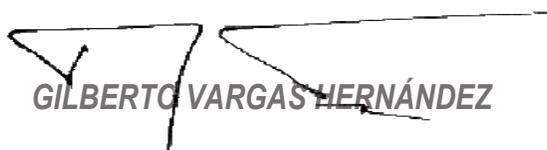
Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, el cual una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para toma de muestras, como también la exhumación de los restos óseos del señor JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ (q.e.p.d.).

RECONÓCESE personería al Dr. JAVIER EDUARDO FERNANDEZ VILLAMIL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

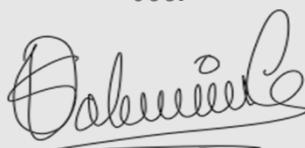
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	<i>Rechaza La Solicitud</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Amparo de Pobreza</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-890</i>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace imposible conceder el amparo de pobreza solicitado, teniendo en cuenta que por mandato legal el mismo no es procedente de acuerdo al código general del proceso su **“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”. Así las cosas se rechaza la solicitud de Amparo.

Por secretaria, previas las anotaciones correspondientes procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.


El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-816

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por OLINDA CASTRO PATIÑO contra AZAEL PACHECO CIFUENTES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a Dr. CESAR AUGUSTO ORTIZ MURILLO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

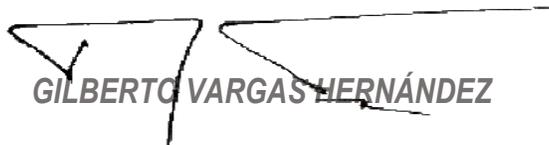
DECISIÓN:	Fija Póliza
CLASE DE PROCESO:	U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO:	No. 2021-819

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$56.000.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO:	Investigación de paternidad
RADICADO:	No. 2021-821

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de investigación de paternidad, incoada a través de defensor de familia por solicitud de EDIT JIMENEZ BAUTISTA

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

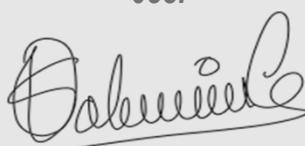
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-824

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE ALIMENTARIA, incoada por intermedio de estudiante de derecho de la Universidad Nacional de Colombia, a solicitud de la señora ALICIA ELPIDIA DAZA HURTADO contra MARIO ALBERTO GIRALDO BELTRAN

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, acreditar el envío del presente auto al demandado.

RECONÓCESE personería a la estudiante de derecho de la Universidad Nacional Dra, MARIA JULIANA VALENCIA CANO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-828

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de la señora LUZ MARY MARTINEZ BAQUERO.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

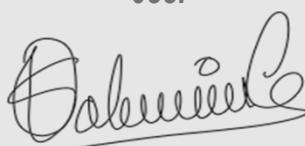
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-829

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de la señora GLORIA INES MORENO CANO

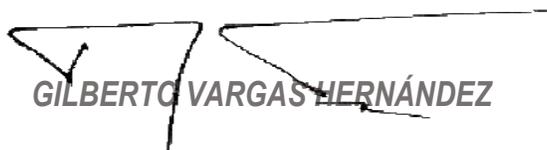
Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2021-900

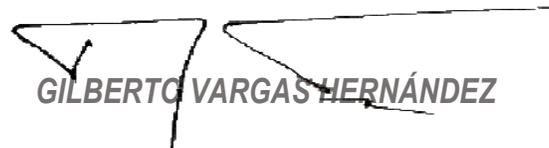
Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 25 No. 2-36 de Soacha Porvenir-, Teléfono 3173620531, con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-836

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por MIGUEL ANTONIO MENDOZA CORREDOR contra ALEIDA SANCHEZ SANCHEZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a Dr. LINCON HERALDO PEÑA BLANCO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-837

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por DAYANNA PAOLA HOCHMUTH GRAJALES contra JEISSON FABIAN CUELLAR CASTAÑEDA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a Dr. BRAYAN ANDREY RUEDA PINZON, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
RADICADO:	No. 2021-842

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA ALBA SUSA MARROQUIN DE BELLO** fallecida el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Sibaté (Cundinamarca), promovida a través de abogado por los señores **LUZ MERY BELLO SUSA, LUIS MARIA BELLO SUSA, JOSE ALEJANDRO BELLO SUSA, JAIME HERNAN BELLO SUSA Y JOSE GREGORIO BELLO SUSA,**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibídem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

*Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la **inclusión** del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

*De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la **DIAN PERSONAS NATURALES** fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte de la causante **MARIA ALBA SUSA MARROQUIN DE BELLO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 20.943.872, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.*

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO:	C.P.F. I
RADICADO:	No. 2021-864

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida a través de abogado por la señora GLORIA SMITH MEDINA HERNANDES contra el señor JOMME HERMES BERNAL CASTAÑO

Código General del Proceso Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Para el presente asunto advierte el Despacho que los menores se encuentran en el Ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por el territorio en el presente asunto radica en el Juez de Familia de Bogotá, razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de Territorio por el domicilio de los menores.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto Jueces de Familia de Bogotá, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-855

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **LUCAS RICO USAQUEN (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por los señores **LUCAS OSWALDO RICO RODRIGUEZ Y OTROS**

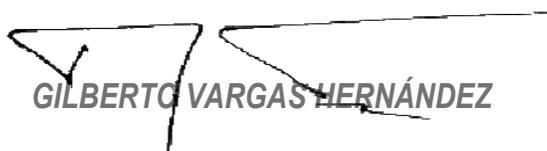
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá Certificado de tradición de los inmuebles actualizado con vigencia no mayor a 30 días.
2. Sírvase el apoderado aportar avalúo de todos los bienes para determinar la competencia por factor territorial e indicar la cuantía en escrito de la demanda.
3. Deberá allegar Registro de defunción del causante.
4. Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
5. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Inv. Paternidad
RADICADO:	No. 2021-861

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **investigación de paternidad**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO contra RUTH ROMERO GUZMAN.

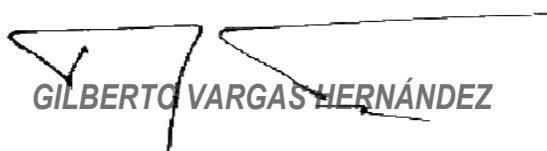
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase informar en que laboratorio se realizaría la prueba de ADN
- 2- Sírvase allegar registro Civil del menor toda vez que el enviado no es legible.
- 3- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- 4- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**
- 5- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **nuevo (09) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-869

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **ALVARO MONTERO (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **MARIA YOHAN MONTERO SANCHEZ, HECTOR HERNANDO MONTERO NOVA** en su calidad de hijos legítimos del causante.

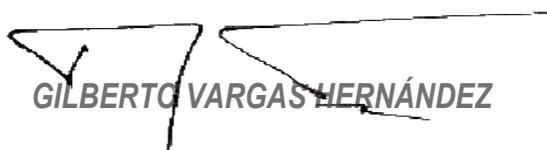
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá Certificado de tradición de los inmuebles actualizado con vigencia no mayor a 30 días.
2. Sírvase el apoderado aportar avalúo de todos los bienes para determinar la competencia por factor territorial e indicar la cuantía en escrito de la demanda
3. Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Avoca Conocimiento y fija fecha
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento del Derecho – Perdida de Competencia
RADICADO:	No. 2021-891

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del menor **NNA T.S.O.D.**, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la menor **NNA T.S.O.D.** a efecto de establecer su condición física y psicológica.
2. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, visita social a la casa del progenitor, para verificar las condiciones en las que vive el menor y con qué personas se encuentra viviendo. para tal efecto se comunicará con el señor **JHON FABIAN ORTIZ BUTRAGO** al teléfono 322 - 4745556

Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Inv. Paternidad
RADICADO:	No. 2021-893

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor **SEBASTIAN LOPEZ PULIDO**, contra la señora **ALBA LUCIA MONROY NIÑO**, en calidad de progenitora de la menor.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a la parte actora un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase informar en que laboratorio se realizaría la prueba de ADN
- 2- Deberá dirigir en el memorial poder y escrito de demanda, contra el presunto padre biológico de la menor **J.S.L.M.**, e integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo la acción de **investigación de paternidad** indicando su dirección y correo electrónico a efecto de notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006, **o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce quien pueda ser.**
- 3- Deberá Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal como el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, aportarse copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento, si diera lugar.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

- 4- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- 5- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**
- 6- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

*(ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados*

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2021-903

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

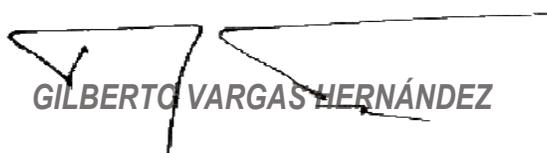
INADMITE la presente demanda de **privación de patria protesta**, incoada por intermedio de Defensor de Familia de esta localidad a solicitud de la señora ANNY MELISSA ARBOLEDA MONTES contra BRAYAN ALEJANDRO MARTINEZ SIMBAQUEVA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- 2- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2021-905

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria tercera de Familia de Soacha, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2021-906

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Sibaté, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: Adopción

RADICADO: No. 2021-970

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN** incoada a través de apoderada judicial, por petición de los señores **EDGAR ALONSO HERNANDEZ LEMUS Y VIVIANA PAOLA CAJAMARCA MONTOYA, a favor del menor J.A.G.C.**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 124 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Notifíquese al Defensor de Familia, conforme lo dispone el artículo 126 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° art 579 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 126 del C.I.A., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Se señala fecha y hora para práctica de pruebas si fuera el caso y proferir sentencia en el presente asunto, a la hora de las **09:00 AM**, del día **diecisiete (17)**, del mes **MARZO** del año **2022**.

RECONÓZCASE personería al abogado Dr. ALVARO FORERO SOTO, para que actúe en el presente asunto en representación de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **nuevo (09) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180051300

Visto el informe secretarial que, este juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se ordena por Secretaría, requerir POR SEGUNDA VEZ al pagador del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIIENCIAS FORENSES, para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1609 del 24 de agosto de 2018, y allegar una relación de los descuentos efectuados. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no han sido consignadas a órdenes de este Despacho Judicial y con referencia a este proceso las cuotas alimentarias desde el mes de Abril de la presente anualidad. Adviértasele, que el incumplimiento a esta orden acarreará las sanciones legales a que haya lugar. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad y/o al de la apoderada judicial stephany.caicedo@fuac.edu.co para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170004300

Visto el informe secretarial que, este juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, la suma arrojada por la liquidación modificada por este Despacho judicial se encuentra conforme, por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2021.

En consecuencia, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención y hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago, hasta por el monto arrojado en dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160066800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, previo a decretar la medida cautelar, se ordena por Secretaría oficiar al BANCO DE LA PRODUCCION - PRODUBANCO del país de Ecuador, para que se sirva indicar con referencia al presente proceso, si el demandado señor EDUARDO DULCEY ORDUZ, posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en dicha entidad bancaria, de ser así, indicar el monto de la misma. Oficiese y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial tsanchezr2@hotmail.com para el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Reanuda Proceso – Señala fecha
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200005400

Visto el informe secretarial que, este juzgado DISPONE:

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso decretado mediante providencia calendada veintidós (22) de febrero de 2021. Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 163 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

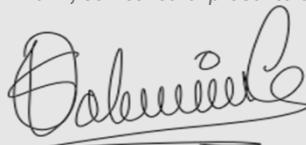


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Modifica y aprueba liquidación – Termina proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180044100

Visto el informe secretarial que, este juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, el cual corresponde al saldo de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante el periodo de abril y mayo de 2019, sin que se hubiese librado por las cuotas que se llegasen a causar con posterioridad y por los intereses sobre dichas cuotas. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO, QUE CORRESPONDE AL SALDO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ABRIL Y MAYO DE 2019.

De otra parte, teniendo en cuenta que el valor de la liquidación de crédito aprobada, ha sido cubierto en su totalidad, se DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según el Mandamiento de Pago, a cargo del señor JHON ALEXANDER VALBUENA SALCEDO, conforme lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado judicial del demandado bsprocesoslegales@gmail.com para el trámite correspondiente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ORDENA por Secretaría hacer entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor. De existir un excedente sobre los anteriores conceptos, se ordena la entrega del mismo a la parte demandada, dejando las constancias de rigor.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 y 116 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

SEXTO. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

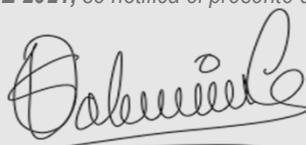


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180076100

Visto el informe secretarial que, este juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación allegada por la empresa MEGAREPUESTOS CALI S.A.S., la cual se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ORDENA por Secretaría, requerir al pagador de la empresa MEGAREPUESTOS CALI S.A.S., para que se sirva dar cumplimiento de manera inmediata a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1054 de fecha 31 de Agosto de la presente anualidad. Adviértasele que el incumplimiento a esta orden acarreará las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo megarepuestoscali@hotmail.com para el trámite correspondiente.

Con respecto a la solicitud efectuada por la demandante, se le reitera que deberá solicitar la asesoría pertinente al Defensor de Familia del ICBF, doctor ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, a quien podrá contactar a través de su correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co y/o al celular 3007804223.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena Seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210015700

Visto el informe secretarial que, este juzgado DISPONE:

Se le informa al demandante, que cualquier comunicación o petición con referencia al presente asunto, deberá elevarla a través de su apoderado judicial.

De otra parte, téngase por no contestada la demanda dentro del término concedido.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200005400

Visto el informe secretarial que, este juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de las entidades financieras BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL en respuesta a la medida cautelar ordenada por este Despacho. las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otra parte, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del veintidós (22) de febrero de la presente anualidad, obrante a folio 66 del cuaderno principal. Oficiese de conformidad.

Respecto a la comunicación allegada por el demandado, se le hace saber que teniendo en cuenta la clase asunto que nos cupa, deberá actuar a través de apoderado judicial, de conformidad a lo establecido en el Artículo 73 del Código General del Proceso. Por lo anterior, deberá postular un profesional de derecho par que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210015700

Visto el informe secretarial que, este juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa CHANEME, en cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210076400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora ANA NATALIA BAUTISTA LOPEZ, en representación de su menor hijo J.D.G.B., en contra del señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ ORTIZ, coada en nombre propio por la señora ANGELA JANETH PEÑA GOMEZ, en representación de su menor hijo J.S.O.P., en contra del señor JOHAN JOSE ORTIZ LOPEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Termina proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180081700

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, este juzgado DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según el Mandamiento de Pago, a cargo de la señora ANNELIE ELLEN CASTRO RAMIREZ, conforme lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo de la ejecutada. Oficiese al pagador del HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS informándole lo aquí dispuesto y envíese al correo electrónico de la demandada annycastro31@hotmail.com para el trámite correspondiente.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso antes de la suscripción del escrito de terminación (29 de septiembre de 2021) al demandante, señor OSWALDO AVILA RODRIGUEZ, dejando las constancias de rigor.

Hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente proceso a partir de la fecha de suscripción del escrito de terminación (29 de septiembre de 2021) a la demandada, señora ANNELIE ELLEN CASTRO RAMIREZ, dejando las constancias de rigor.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 y 116 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

SEXTO. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento - Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190086400

Visto el informe secretarial que antecede y las liquidaciones de crédito presentadas, este juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandante, pero advierte el Despacho que la misma no dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho mediante auto del ocho (8) de junio de la presente anualidad, y que el Defensor de Familia del ICBF, allega una nueva liquidación de crédito elaborada conforme a las formalidades contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, AGRÉGUESE a los autos la liquidación del crédito allegada por el Defensor de Familia de esta localidad en representación de la parte actora, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Repone auto – Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200059900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la parte accionada interpusiera contra el auto calendarado el veintiséis (26) de julio de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, no tuvo en cuenta la notificación efectuada al demandado a través del correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad la recurrente, en que revisada la documentación que fue allegada al proceso por medio de correo electrónico de fecha 8 de julio de 2021, se encuentra que en la certificación expedida por Servientrega, se relaciona como receptor, el correo electrónico yahir.zabala@gmail.com, tal y como quedó registrado tanto en la demanda inicial como en la reforma de la misma. Es decir, la notificación personal al demandando, sí se surtió en una de las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda y en la reforma a la misma.

En consecuencia, solicita se Que se reponga el auto adiado 26 de julio de 2021, en el cual se ordena no tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado, y en su lugar se tenga al mismo por notificado.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual las partes guardaron silencio.

Analizados los argumentos de la recurrente, advierte el Despacho que le asiste razón, toda vez que, el correo al que fue enviado corresponde efectivamente al indicado en el acápite de notificaciones y se allega además la certificación expedida por el empresa de correo certificado que el mismo fue recibido por el demandado y que fue leído por el mismo, igualmente se observa que el demandado dio contestación a la demanda dentro del término conferido, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora..

Por lo anterior, ha de reponerse el auto recurrido, ordenando tener por notificado al demandado conforme a lo establecido en el en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha el cinco (5) de abril de 2021 de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AGREGUESE a los autos los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, a través de los cuales se acredita el envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO. TENGASE por notificado al demandado señor WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

Reconócese personería al Dr. JOHN EDWARD HERRERA BORGE, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO. Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANGIE DAYANA MORENO BOHORQUEZ.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

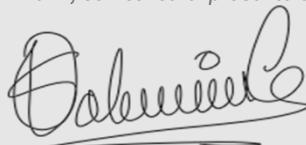


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210045600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales, la nueva dirección suministrada por la parte actora, como lugar de notificaciones de la parte demandada.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva prestar colaboración, con el envío del citatorio, para intentar la notificación personal del demandado, conforme lo normado en los artículos 291 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210048500

Visto el informe secretarial que, este juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del aviso de notificación enviado a la demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De Conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., se ORDENA tener por notificada a la demandada señora RUBIELA VELASQUEZ VELASQUEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada. Señalase como agencias en derecho la suma de \$150.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210056800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa CONSORCIO EXPRESS, en cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210057400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO DAVIVIENDA S.A., en cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210068700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora HAYDEE UNIBIO CUEVAS, en contra de los señores HAIDI SHIRLEY REYES UNIBIO, EILEEN CLARENA REYES UNIBIO y CARLOS ENRIUE REYES UNIBIO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210070100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA PATRICIA ARIZA BARBOSA, en representación de su menor hija N.J.M.A., en contra del señor WILLIAM FERNANDO BARBOSA GUAVITA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210070400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora ANDREA LILIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, en representación de su menor hija S.M.P.M., en contra del señor ANDRES PAZ BAYARDO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210073600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora LUZ DARY MORENO GARAVITO, en representación de su menor hija L.X.T.M., en contra del señor CARLOS ANDRES TORRES.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210075500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora ANGELA JANETH PEÑA GOMEZ, en representación de su menor hijo J.S.O.P., en contra del señor JOHAN JOSE ORTIZ LOPEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)